

“EL CONTRABANDO EN LAS REFORMAS
DE ENERO 19 DE 1967 Y FEBRERO 4 DE 1967”

ART. 43.—“Ha sufrido o pudo sufrir perjuicio”. Antes circunscrito, encerrado ese requisito de procedencia de la acción penal a las mercancías extranjeras (de comerciantes) inmovilizadas (inciso c) del texto). Ahora todo el título del contrabando exige esa declaración anterior al ejercicio de la acción penal.

La Ley de la Procuraduría Fiscal Federal debió reformarse para estar en consonancia con el Código Fiscal Federal; Decreto 31 de Diciembre de 1947; la Ley Orgánica de 30 de Diciembre de 1946, no tiene ya ni relación numérica con el Código Fiscal Federal (Frac. XI del Art. 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal Federal que otorga facultades a esa Dependencia para investigar las infracciones y delitos fiscales, formular la denuncia al Ministerio Público Federal y pronunciar la declaratoria de que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio).

A ese requisito se une el de que en los tipos de mercancías extranjeras inmovilizadas por comerciantes se precisa la “querrela de la propia Secretaría”. No basta la declaración de perjuicio, exigencia general; se precisa además la mal denominada *querrela*. El sobreseimiento adviene como en el perdón del ofendido antes de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.

ART. 44. Inciso 2o.—Para la condena condicional se sigue el criterio anterior de la garantía o pago del interés fiscal, como establece la Honorable Corte.

ART. 46 Frac. IV.—En lo referente a perímetros libres y entrada de vehículos más allá de la zona permitida, ya existía.

Frac. V.—Se añade una lógica consecuencia del principio anterior: hacer entrar a puertos libres mercancías extranjeras o nacionalizadas omitiendo el pago total o parcial de impuestos. La fracción anterior contempla la forma inversa.

ART. 47.—Las presunciones son las mismas del Código Fiscal anterior respecto a los vehículos (Frac. IV). Ya ahora sí tiene vigencia la Ley del Registro Federal de Automóviles (Diario Oficial de Enero 8 de 1965). La anterior de Diciembre 31 de 1957 nunca entró en vigor (Nuestro libro “Instituciones de Amparo”, Puebla, 1963, p. 304).

Sus artículos 3o. Frac. II párrafo segundo, 4o., 3o, 34, 35, 36 párrafo segundo, 39, 43 y 45 recrean o reproducen los delitos:

a).—Introducir al país más allá del perímetro libre o zona fronteriza los vehículos nacionales.

b).—Los importados provisionalmente por tres meses cada año. (Permisos gratuitos por 6 meses por Circular sic).

c).—Vender esos vehículos, pero dice:

“Las infracciones a esta Ley (del Registro Federal de Vehículos) no comprendidas en el artículo 43, serán sancionadas conforme a los Códigos Fiscal y Aduanero”; queriendo excluir de tipicidad las infracciones del 43. Absurdo, pues varios son tipos del Código Fiscal.

Baste señalar la Frac. VIII del artículo 43 “Internar automóviles...” que es el tipo del 47 Frac. IV del Código Fiscal. Aplicar la excepción de la Ley Especial del Regis-

tro deja sin vigor los delitos. Algunas extravagancias del Código Fiscal de la Federación consisten:

I.—*Se equipara* al contrabando al que “pretenda extraer mercancías del país ocultándolas en cualquier forma”: lo que es Tentativa mal definida en el artículo 48.

O es tentativa con la pena atenuada del artículo 55 (dos terceras partes del consumado) o tiene pena del consumado de los artículos 53 y 54 del mismo Código Fiscal.

Es verdadero Contrabando consumado, no Encubrimiento la enajenación y la adquisición de vehículos importados temporalmente o los de Zonas Fronterizas o perímetros libres; sí existe autoría material del artículo 13 Frac. I del Código Penal Federal y 45 del Código Fiscal de la Federación, y sin embargo con una mala redacción el artículo 51 Fracs. VII y VIII los equipara al Contrabando para los efectos de la penalidad, como si no fuesen actos constitutivos de la consumación de ese tipo.

La Jurisprudencia que se cita en el texto había establecido por contrabando estos hechos y partía de la presunción “juris-tantum” el encontrar fuera de la zona o perímetro los vehículos extranjeros; la enajenación supone una transferencia de un derecho personal que es contrabando y no infracción administrativa. El delito se comete cuando el vehículo sale de la zona o entra a ella, según se ha visto, y cuando el titular del derecho personal lo transfiere, está evitando el pago de impuestos de importación por él y por el tercero. Sólo que previamente se cubriera el impuesto con la autorización de Economía y Hacienda por ser mercancías de importación restringida.

ART. 49.—La coparticipación sólo añade al 13 del Código Penal Federal al que *provoque*. Mención innecesaria porque existe la instigación. (“II Concorso di Persone Nel Reato”, Pedrazzi, Palermo, 1952, pp. 100 y ss.).

La Fracción V no es equiparable al Contrabando como lo subsume el precepto; es solamente auxilio posterior sin acuerdo previo; clásico encubrimiento por funcionarios.

La Fracción VI reproduce atenuadas las presunciones del artículo 50. del Código Aduanero (poseer, transitar por la faja de doscientos kilómetros y fuera de ella los vehículos extranjeros sin documentación) y Fracción IV del actual 47 del Código Fiscal Federal, pues limita el tipo a los vehículos de modelos cinco años anteriores a la fecha, sin documentos de internación (pago de permiso temporal).

ART. 52.—Es un desafortunado agregado, porque la clasificación provisional o la definitiva de la Aduana eran suficientes para la prueba de: a).—La mercadería es extranjera; y b).—Su valor. Ahora se requiere que “haya quedado firme” para ser prueba plena y es firme cuando se confirma por la Dirección General de Aduanas según el texto citado del Código Aduanero. Mientras se tramite puede pasar el término constitucional para fallar el proceso (Art. 20 Frac. VIII) y la clasificación arancelaria será simple presunción por no haber causado estado (Art. 614 del Código Aduanero.—Principalmente Frac. I Revisión de Oficio).

Las penas siguen alarmantemente elevadas en los artículos 53, 54, 57 a 66, y sobre todo en las mercancías de tráfico internacional prohibido o restringido aplicable ahora a los vehículos y a cualquier otra mercadería *inmovilizada*.

En 1966 en la Revista Oficial del “Banco de Comercio Exterior”, el Secretario de Hacienda —después de 8 años de desempeñar el cargo— de pronto hizo saber al pueblo lector que existía una evasión de impuestos por \$ 2,000.000.000 (dos mil millones de pesos) al año a causa del Contrabando. La primera medida oficial fue anunciada: control de los causantes industriales y comerciantes. La segunda medida de fines de 1967 fue vigilancia de sobrevigilancia de las

zonas de la frontera norte del país (Inspectores de Inspectores, que revisan los actos de los Celadores e Inspectores y de los Administradores de Aduanas). El sueldo promedio de un Celador Aduanal es de \$ 1,400.00 mensuales; el de un Vista es de \$ 2,200.00 mensuales.

La Aduana de Nuevo Laredo recauda ordinariamente \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) diarios.

(Ver el artículo "Los Delitos Fiscales" del Dr. Dn. Luis Garrido en "Criminalia", Septiembre de 1960).

Las medidas administrativas y socio-económicas que pueden adoptarse para aminorar el Contrabando son tan evidentes que apenas enunciarlas.

INFORME DE 1967.

CONTRABANDO, CUANDO NO EXISTE DELITO DE, EN TRATANDOSE DE MERCANCIAS DE "USO PERSONAL". ARTICULO 247, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.—El empleo de la frase "uso personal" en la redacción del delito de contrabando tipificado por el artículo 247 fracción II del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse en el sentido de que el legislador sólo quiso excluir como constitutiva del hecho infractor de que se trata, la tenencia de mercancía extranjera que es de uso exclusivo de la persona a la que se le encuentra en su poder, esto es, de mercancía que por sus características propias únicamente es dable considerar que sea usada por una sola persona con exclusión de otras, como acontece por ejemplo con la ropa, pero no en tratándose de un automóvil en que su uso no es privativo del introductor de éste al país, sino de otras personas más, por lo que en ese orden de ideas la aludida frase debe interpretarse, más que en un sentido amplio en uno restringido, ya que aceptar lo alegado por el quejoso, respecto a que el automóvil que se le recogió lo tenía en su poder para su uso personal, sería tanto como admitir que el mismo legislador está permitiendo la introducción al País, sin límite, de cualquier mercancía extranjera, lo cual no es congruente con el espíritu que lo animó al considerar como delito el contrabando: la protección de la economía mediante el obligado consumo de los productos nacionales que, para una efectiva realización de esa política, exige la represión de toda importación de mercancía no autorizada.

Amparo directo 2426/966/2a. Rubén Cano Rangel.—
13 de abril de 1967.—5 votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

CONTRABANDO E INTRODUCCION DE VEHICULOS AMPARADOS CON PERMISO PROVISIONAL DE IMPORTACION.—De acuerdo con el precedente establecido en el amparo número 1620/66, la introducción al país